



**Asamblea General**

Distr.  
LIMITADA

A/CN.4/L.491/Rev.2/Add.3  
18 de julio de 1994

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL  
46° período de sesiones  
2 de mayo a 22 de julio de 1994

GRUPO DE TRABAJO SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO  
DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

Informe del Grupo de Trabajo

PROYECTO DE COMENTARIO A LOS TITULOS VI Y VII (ARTS. 48 A 60)  
Y AL ANEXO

INDICE

Página

Apéndices

I.	Disposiciones pertinentes de los tratados mencionados en el anexo (véase el apartado e) del artículo 20) . . . . .	22
II.	Esbozo de las posibles modalidades para el establecimiento de relaciones entre una corte penal internacional permanente y las Naciones Unidas . . . . .	34
	Nota sobre las posibles cláusulas de un tratado en que se incluya el proyecto de estatuto . . . . .	40

Título VI

DE LA APELACION Y REVISION

Artículo 48

De la apelación contra sentencias o penas

Comentario

- 1) Según el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". Este derecho se prevé en el artículo 25 del Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia. Igualmente se prevé en el artículo 48 del presente Estatuto. El derecho de apelación puede ser regulado por el Reglamento, por ejemplo, en cuestiones tales como los plazos de apelación.
- 2) Podrán interponerse apelaciones contra la sentencia de la pena. El Grupo de Trabajo cree que el derecho de apelación debe existir tanto para el Fiscal como para el penado. La apelación puede basarse en uno o varios de los motivos siguientes: vicio de procedimiento, error de hecho o de derecho o desproporción entre el crimen y la pena. El criterio que ha de aplicar la Sala de Apelaciones y su poder para modificar una decisión u ordenar la celebración de un nuevo juicio oral se regulan en el artículo 49.

Artículo 49

De la apelación

Comentario

- 1) El artículo 49 regula el procedimiento de apelación. La apelación es oída por la Sala de Apelaciones (al respecto, véanse los párrafos 1 a 3 del artículo 9), presidida por el Presidente o (si éste no está disponible o es recusado) por un Vicepresidente. Aunque, según el artículo 48, el derecho de apelación previsto en el artículo 48 existe tanto para el Fiscal como para la defensa, y se extiende por igual a los errores de procedimiento, a los errores de hecho o de derecho y a la desproporción entre el crimen y la pena, existe una importante diferencia entre la apelación efectuada por el Fiscal y

la efectuada por la defensa. La única reforma que la Corte puede conceder en caso de apelación interpuesta por el Fiscal frente a la absolución de una acusación determinada es ordenar la celebración de un nuevo juicio oral. La Sala de Apelaciones no tiene la posibilidad de revocar o reformar la decisión de la Sala de Primera Instancia y absolver a un acusado de una acusación determinada si no es anulando esa decisión como primer paso para un nuevo juicio oral. En todos los demás aspectos la Sala de Apelaciones tendrá todas las atribuciones de la Sala de Primera Instancia.

2) Así pues, la Sala de Apelaciones combina algunas de las funciones de la apelación de los sistemas de tradición romanista con algunas de las funciones de casación. Esto se consideró conveniente teniendo en cuenta la existencia de una sola apelación frente a las decisiones adoptadas en el juicio oral.

3) No todo error cometido en el juicio oral tiene por qué conducir a una revocación o anulación de la decisión. El error tiene que haber constituido elemento importante de la decisión adoptada. Esto se expresa en el párrafo 2 al requerir por la revocación que las actuaciones procesales en conjunto no hayan sido imparciales o que la decisión adolezca de un error. En cuanto a la sentencia, el párrafo 3 requiere para que la Corte la modifique, que haya desproporción manifiesta entre el crimen y la pena. La Corte, como los tribunales nacionales de apelación, necesariamente tendrá que proceder con discrecionalidad en estas cuestiones, y en caso de duda deberá resolver en favor del penado.

4) Las decisiones se adoptarán por mayoría (es decir, cuatro magistrados de la Corte) y deberán hacerse públicas.

5) Lo mismo que el artículo 45, el artículo 49 no permite opiniones disidentes o particulares. Aunque algunos miembros consideraron que opiniones de esa naturaleza no deberían permitirse por las razones expresadas en relación con el párrafo 5 del artículo 45, otros consideraron que eran esenciales en las decisiones de apelación que versen sobre cuestiones importantes de derecho material o procesal. Sin embargo, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que no debería discriminarse entre ambas situaciones y que en apelación las opiniones disidentes o particulares deberían prohibirse.

6) No se pretende que la apelación equivalga a un nuevo juicio. La Corte estaría facultada, de ser necesario, para permitir la admisión de nuevas pruebas, pero normalmente se basará en los autos del juicio oral.

#### Artículo 50

#### De la revisión

#### Comentario

1) El penado podrá, de conformidad con el Reglamento, pedir la revisión de la sentencia por haberse descubierto nuevas pruebas, que el acusado desconocía en el momento de celebrarse el juicio o de interponerse la apelación y que habría podido influir de manera decisiva en la declaración de culpabilidad. Esto refleja lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el párrafo 1 del Artículo 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y es una garantía necesaria contra la posibilidad de un error de hecho que concierna a elementos que no estaban a disposición del acusado y que, por lo tanto, no fueron sometidos a la atención de la Corte en el momento del juicio inicial o de cualquier apelación. El Grupo de Trabajo cree que la revisión sólo debería ser posible en caso de condena. El Estatuto contiene salvaguardias contra la incoación infundada de un procedimiento penal (véanse, por ejemplo, los párrafos 1 y 4 del artículo 26 y el párrafo 2 del artículo 27), pero una vez que un procedimiento ha sido debidamente iniciado y tramitado sería una violación del principio non bis in idem permitir la revisión de una absolución por haberse descubierto nuevas pruebas (véase el párrafo 2 del artículo 42). Por otra parte, el derecho de apelar solicitando la revisión de una condena debería extenderse tanto al Fiscal como al penado, dado que el Fiscal tiene igual interés que la defensa en lograr un resultado justo y convincente en el procedimiento incoado con arreglo al Estatuto.

2) El derecho de solicitar la revisión debe basarse en nuevas pruebas que habrían podido influir de manera decisiva en la condena. No se extiende, por ejemplo, a presuntos errores en la evaluación de los hechos presentados en el juicio oral o a errores de derecho o vicios de procedimiento, que son objeto del procedimiento de apelación. Teniendo en cuenta estas limitaciones y la necesidad de evitar apelaciones frívolas, la Junta de Gobierno, en virtud

del párrafo 3, tiene la facultad de decidir si acepta o no la petición de revisión. Si, tras examinar los escritos presentados por el penado y el Fiscal, decide aceptar la petición, puede hacer que se reúna de nuevo la Sala de Primera Instancia, constituir una nueva sala o (por ejemplo, si no se duda de la verdad del nuevo hecho invocado) remitir el asunto a la Sala de Apelaciones. El procedimiento que habrá de seguirse para la audiencia de una petición de revisión deberá regularlo el Reglamento.

Título VII

DE LA COOPERACION INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 51

De la cooperación y la asistencia judicial

Comentario

- 1) El efectivo funcionamiento de la Corte dependerá de la cooperación internacional y la asistencia judicial de los Estados. Así pues, los Estados Partes en el Estatuto deberán cooperar con las investigaciones penales efectuadas por el Fiscal y responder sin excesiva dilación a cualquier petición de la Corte relativa, por ejemplo, a la búsqueda de personas, la recepción de declaraciones, la práctica de diligencias de prueba, la tramitación de documentos, etc. El artículo 51 establece esta obligación general en términos adaptados del artículo 29 del Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, quedando entendido que las cuestiones relativas a su aplicación se resolverán entre la Corte y el Estado requerido. El artículo 51 se entiende sin perjuicio de las obligaciones más precisas y graduadas que establece, por ejemplo, el artículo 53 en relación con el traslado de los acusados.
- 2) Una importante diferencia con respecto al Tribunal yugoslavo es que la presente Corte tiene competencia respecto de una gama más amplia de cuestiones y que su competencia no está limitada en el tiempo ni en el espacio. Además, algunos de los Estados Partes en el Estatuto tal vez no sean partes en uno o más de los tratados enumerados en el Anexo o no hayan aceptado la competencia de la Corte sobre los crímenes definidos en esos tratados. Tendrían que tomarse en cuenta estos factores al poner en práctica la obligación general de cooperar estipulada en el párrafo 1.
- 3) Algunos miembros del Grupo de Trabajo consideraron que el artículo 51 iba demasiado lejos al imponer la obligación general de cooperación a los Estados Partes en el Estatuto, independientemente de que sean partes en los tratados correspondientes o de que hayan aceptado la competencia de la Corte con respecto al crimen de que se trate. Esos miembros preferían, por

consiguiente, que en el artículo 51 se dijese simplemente que las partes se esforzarían por cooperar, confirmando así la disposición de un mayor grado de flexibilidad y discrecionalidad.

4) El párrafo 2 es una disposición que faculta al Secretario para dirigir a los Estados solicitudes de cooperación. El párrafo 3 requiere la pronta contestación a esas solicitudes por parte de los Estados que en él se especifican. No exige explícitamente a los Estados que atiendan a esas solicitudes, puesto que dependerá de las circunstancias el que puedan hacerlo o no: por ejemplo, un Estado no puede detener a la persona que ha huido de su territorio. La obligación de los Estados Partes en cuanto al fondo de las solicitudes hechas a tenor del párrafo 2 se regula en el párrafo 1.

#### Artículo 52

##### De las medidas cautelares

##### Comentario

1) Cuando las circunstancias lo requieran, la Corte podrá pedir a un Estado que adopte medidas cautelares, en particular, medidas para impedir que el acusado salga de su territorio o para impedir la destrucción de pruebas que se encuentren en el mismo. Esa petición puede incluir la detención preventiva del presunto culpable en virtud de una orden dictada con arreglo al párrafo 1 del artículo 28. Véase también el artículo 9 del Tratado Modelo de Extradición aprobado por la Asamblea General en la resolución 45/116 de 14 de diciembre de 1990.

2) La solicitud de medidas cautelares tal vez tenga que hacerse con mucha rapidez y en circunstancias que requieran demasiado tiempo para preparar una solicitud plenamente documentada. El párrafo 2 dispone que la solicitud oficial de asistencia prevista en el Título VII deberá efectuarse dentro de los 28 días a contar desde la solicitud provisional.

3) El artículo 52 es básicamente una disposición que atribuye facultades a la Corte. Las obligaciones de cooperación por los Estados partes se tratan en el párrafo 1 del artículo 51.

Artículo 53

Del traslado del inculpado para ponerlo a disposición de la Corte

Comentario

- 1) Habida cuenta del artículo 37 del Estatuto y de la necesidad de establecer una clara relación entre las vigentes obligaciones de juzgar o conceder la extradición y el Estatuto, el artículo 53 es una disposición de crucial importancia. Por las razones expuestas en el comentario al artículo 51, es necesario distinguir entre los diferentes niveles de obligación que los Estados Partes en el Estatuto pueden haber asumido, que pueden ir desde no ser partes en un tratado pertinente que defina un crimen, por un lado, hasta haber aceptado la competencia de la Corte sobre esos crímenes en todos los casos, por el otro. El artículo 53 está redactado en consecuencia. Además, el Estatuto difiere del Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, el párrafo 2 de cuyo artículo 9 proclama la primacía del Tribunal sobre los tribunales nacionales. En contraste con esto, el presente Estatuto en principio funciona sobre la base de la jurisdicción concurrente.
- 2) En primer lugar, el Secretario podrá solicitar de cualquier Estado que coopere en la detención y traslado del inculpado de conformidad con una orden dictada en el artículo 28. En lo que respecta a los Estados que no sean partes en el Estatuto, no puede imponerse la obligación de traslado pero puede recabarse su cooperación de conformidad con el artículo 56. El término "traslado" se ha utilizado para abarcar cualquier caso en que el inculpado sea puesto a disposición de la Corte para la celebración del juicio, a fin de evitar cualquier confusión con la noción de extradición u otras formas de entrega de personas (por ejemplo, en virtud de acuerdos de estatuto de las fuerzas) entre dos Estados.
- 3) El párrafo 2 especifica el alcance de la obligación del Estado Parte de responder a una solicitud de traslado. Se han contemplado cuatro situaciones diferentes, que se indican a continuación.
- 4) Todos los Estados Partes en el Estatuto habrán aceptado la competencia "inherente" de la Corte sobre el genocidio en virtud del apartado a) del artículo 20 y del apartado a) del párrafo 1 del artículo 21). En este caso,



a reserva de otras salvaguardias y garantías del Estatuto, será aplicable la obligación de traslado prevista en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 53.

5) La misma obligación se aplicará a todos los Estados Partes que hayan aceptado la competencia de la Corte con respecto al crimen de que se trate; éstos deben adoptar inmediatamente medidas para detener al inculcado y entregarlo a la Corte con arreglo al apartado a) del párrafo 2.

6) En el caso de los crímenes definidos en los tratados que figuran en el anexo, el Estado Parte que sea también parte en el tratado correspondiente que defina el crimen de que se trate pero que no haya aceptado la competencia de la Corte debe detener al inculcado y trasladarlo o conceder su extradición o proceder contra él.

7) En cualquier otro caso, todo Estado Parte deberá examinar si su propia legislación permite la detención y traslado del inculcado. En lo que respecta a los demás crímenes previstos por el derecho internacional general, puede que algunos Estados no hayan incluido algunos de esos crímenes (por ejemplo, la agresión) en su propio Código Penal. Se consideró que en esos casos, si un Estado no acepta la competencia de la Corte sobre tales crímenes, la única obligación que podía imponerse era la especificada en el apartado c) del párrafo 2.

8) En lo que respecta a la relación entre extradición y traslado, son pertinentes varias disposiciones del artículo 53. Según el apartado b) del párrafo 2 de ese artículo, el Estado que sea parte en el Tratado en que se defina el crimen pero no haya aceptado la competencia de la Corte para conocer de ese crimen está sujeto a la obligación de aut dedere aut judicare y, por tanto, tiene la opción de conceder la extradición del inculcado al Estado solicitante. (Si se ha concedido una solicitud de extradición o se encuentra pendiente y es atendida más adelante, el Estado solicitante deberá en cualquier caso haber aceptado la jurisdicción de la Corte antes de que ésta pueda seguir adelante con el caso: véase el párrafo 2 del artículo 21.) Según el párrafo 4, el Estado Parte que acepte la competencia de la Corte respecto del crimen considerado deberá, en la medida de lo posible, dar preferencia a cualquier solicitud de traslado formulada por la Corte, teniendo presente que esa solicitud no se haya hecho antes de la confirmación del auto de procesamiento y de que los Estados interesados tengan la

oportunidad de impugnar la competencia de la Corte o la admisibilidad del caso de que se trate, según lo previsto en los artículos 34 ó 35. Las palabras "en lo posible", que se han insertado en el párrafo 4, reflejan, por un lado la incapacidad del Estatuto para afectar a la condición jurídica de quienes no sean partes en él y, por otro, las dificultades de imponer una obligación completamente homogénea a los Estados partes en el Estatuto, dada la amplia gama de situaciones que éste abarca.

9) El traslado a la Corte ha de entenderse, entre las partes en el Estatuto que acepten la competencia de la Corte con respecto al crimen considerado, que es en cumplimiento de la disposición aut dedere aut judicare contenida en los tratados de extradición: véase el párrafo 3. En los demás casos, se reconoce que la elección entre conceder el traslado o la extradición debe incumbir al Estado requerido, particularmente en lo que respecta a las solicitudes de los Estados que no son partes en el Estatuto, en consecuencia, no hay motivos para poner en desventaja a los Estados solicitantes que hayan aceptado la competencia de la Corte en un caso determinado.

10) Poniendo en relación estas diversas disposiciones, el Grupo de Trabajo opina que ofrecen garantías suficientes, de que el Estatuto no socavará los acuerdos de extradición vigentes y efectivos. No obstante, algunos miembros estimaron que el párrafo 4 iba demasiado lejos en cuanto a atribuir prioridad a la competencia de la Corte en comparación con la del Estado que solicitase la extradición: subrayaron que la Corte no debería en ningún caso injerirse en los acuerdos de extradición existentes que se estuvieran aplicando.

11) El Estado Parte que reciba una solicitud de traslado podrá actuar de conformidad con los párrafos 5 ó 6. El párrafo 5 permite al Estado requerido aplazar el cumplimiento de la solicitud mientras el inculpado sea juzgado en sus propios tribunales por un crimen grave o termine de cumplir una pena impuesta por un delito. Esto no obsta a la posibilidad del traslado temporal de un preso a efectos de ser juzgado con arreglo al Estatuto por algún otro crimen comprendido dentro de la competencia de la Corte. En esos casos podría concertarse un acuerdo para que la sentencia impuesta en virtud del Estatuto se cumpla concurrente o consecutivamente en el Estado interesado.

12) Alternativamente el Estado requerido puede pedir la anulación de la solicitud por motivos suficientes. La Corte, al examinar esa solicitud, habrá de tener en cuenta el artículo 35 y el preámbulo.

13) En caso de que se produzca el aplazamiento previsto en el artículo 5, la Corte deberá ser informada de las razones del mismo; en caso de que se aplique el párrafo 6, se deberán adoptar las medidas cautelares necesarias. El Secretario podrá también concertar con el Estado que tenga a una persona detenida con arreglo al Estatuto para que siga detenida en ese Estado hasta la celebración del juicio.

#### Artículo 54

##### De la obligación de conceder la extradición o de incoar un proceso penal

- 1) Se ha aludido ya a la función del artículo 54 en el esquema del Estatuto: véase el comentario al artículo 21. El artículo 54 es, de hecho, un corolario de la renuencia de los Estados Partes en el Estatuto a aceptar la competencia de la Corte respecto de acusaciones aparentemente bien fundadas de crímenes sancionados en un tratado.
- 2) De este modo, el Estado Parte cuya aceptación de la competencia de la Corte es necesaria, pero que no acepta esa competencia, se encuentra bajo una obligación aut dedere aut judicare equivalente a la obligación incluida en la mayoría de los tratados enumerados en el anexo. Entre las partes en el Estatuto ello integra en efecto la Corte Penal Internacional en el sistema existente de jurisdicción y cooperación penal internacional respecto de los crímenes sancionados por tratado. Debe evitar la situación de un Estado Parte que dé asilo a una persona acusada en relación con acusaciones prima facie justificadas de crímenes que hayan sido aceptados como tales por ese Estado. Por otro lado, da a los Estados Partes cuando se enfrentan con una petición de traslado de un acusado la misma gama de opciones que tienen ahora en virtud de los tratados enumerados, a menos que el Estado de que se trate haya aceptado expresamente la competencia de la Corte en relación con el crimen: véase el apartado a) del párrafo 2 del artículo 53.
- 3) El Grupo de Trabajo estudió cuidadosamente la cuestión de si debería imponerse una obligación equivalente a los Estados Partes en general con respecto a los crímenes de derecho internacional mencionados en los apartados a) a d) del artículo 20. En conjunto, decidió que era difícil lograrlo con respecto a esos crímenes en ausencia de una base jurisdiccional segura o de un régimen de extradición ampliamente aceptado. El problema se

presenta con la mayor agudeza respecto del apartado d) del artículo 20 (crímenes de lesa humanidad), pero muchos Estados no tienen en su derecho penal una disposición que se refiera concretamente a esos crímenes.

#### Artículo 55

##### El principio de especialidad

##### Comentario

- 1) El artículo 55 establece la regla de la especialidad (a veces denominada regla de identidad entre traslado y juicio). Esta regla pretende asegurar que la persona entregada a la Corte sólo será enjuiciada o castigada por el crimen indicado en la petición inicial: véase el párrafo 1. Análogamente, las pruebas presentadas a la Corte sólo podrán utilizarse como pruebas para el fin expuesto en la petición original, si el Estado que facilita la información lo solicita: párrafo 2. No obstante, esto está sujeto a los derechos del acusado en lo que respecta a la revelación de las pruebas exculporias de conformidad con el párrafo 2 del artículo 41.
- 2) Hay que distinguir entre la presentación de pruebas en cuanto tal y el uso de información como base para la investigación de la misma persona por otros crímenes o para la investigación de otras personas que pueden haber estado implicadas en una actividad criminal conexa. La limitación del párrafo 2 sólo se aplica a la primera situación.
- 3) La Corte podrá pedir al Estado interesado que dispense de los requisitos establecidos en el artículo 55: véase el párrafo 3. Corresponderá al Estado requerido decidir si lo hace o no.

#### Artículo 56

##### De la cooperación con los Estados que no sean partes en el Estatuto

##### Comentario

El artículo 56 reconoce que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, tienen interés en enjuiciar y castigar los crímenes mencionados en el Estatuto y en disuadir de su comisión. Por ello, se anima también a los Estados que no sean partes en el Estatuto a cooperar con

la Corte y prestarle asistencia en virtud de una declaración unilateral, que puede ser de carácter general o específico, un acuerdo especial para un caso particular o cualquier otro tipo de convenio entre el Estado y la Corte.

Artículo 57

De las comunicaciones y de la documentación

Comentario

- 1) En virtud del artículo 57 las comunicaciones normalmente se harán entre el Secretario y las autoridades nacionales competentes del Estado interesado y deben ser por escrito. También existe la posibilidad de efectuar comunicaciones con la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) o por conducto de ésta.
- 2) Toda solicitud hecha a un Estado en virtud del título VII debe ir acompañada de una explicación suficiente de su objeto y base jurídica, así como de la documentación apropiada, de conformidad con el párrafo 3. El Estado podrá pedir a la Corte que le facilite información adicional si es necesario. Este artículo se basa en una disposición análoga del artículo 5 del Tratado Modelo de asistencia recíproca en asuntos penales (aprobado por la resolución 45/117 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990).

Título VIII

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS

Artículo 58

Del reconocimiento de las sentencias

Comentario

- 1) Los Estados Partes en el Estatuto deben reconocer las sentencias de la Corte en el sentido de considerarlas consolidadas a los efectos del Estatuto, salvo que se suspendan en virtud del título VI: cf. artículo 42. Así pues, una sentencia de la Corte debe poder fundamentar una excepción de cosa juzgada o impedimento legal o sus equivalentes con arreglo a los ordenamientos jurídicos que reconocen esas excepciones. Por otra parte, no el artículo 58 sino el artículo 59 y el título VII del Estatuto imponen obligaciones de ejecución más afirmativas.
- 2) Según sus sistemas constitucionales puede ser necesario que los Estados Partes promulguen leyes o introduzcan medidas administrativas para dar efecto a esta y otras obligaciones en virtud del título VIII. El contenido de esa legislación dependerá del sistema nacional de que se trate y no se puede prescribir de antemano.

Artículo 59

De la ejecución de las penas

Comentario

- 1) Las penas privativas de libertad impuestas por la Corte se habrán de cumplir en los establecimientos penitenciarios de un Estado designado por la Corte, o a falta de esa designación, en el Estado en que el tribunal tenga su sede. Como la limitada estructura institucional de la Corte, al menos en sus etapas iniciales, no incluiría ningún establecimiento penitenciario, se requeriría a los Estados para que ofrecieran la utilización de esos establecimientos a la Corte.
- 2) Aunque los establecimientos penitenciarios seguirían siendo administrados por las autoridades nacionales, las condiciones del cumplimiento de la pena deberían ser conformes con las normas internacionales, especialmente con

las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977. El cumplimiento de la pena por los penados quedaría también sujeto a la supervisión de la Corte y podrá regularse con detalle en su reglamento. Por ejemplo, el reglamento podrá establecer el procedimiento para que un penado pueda pedir una compensación por malos tratos recibidos o prever la presentación de informes periódicos por las autoridades nacionales, habida cuenta, por una parte, de la limitada estructura institucional de la Corte y las dificultades de administrar diferentes normas dentro de un mismo establecimiento penitenciario y, por otra, de las garantías necesarias de las reglas mínimas internacionales. En su mayor parte el Grupo de Trabajo cree que pueden tomarse disposiciones combinando la delegación de las facultades de custodia y administrativas al Estado interesado con una información periódica y previendo el examen de las reclamaciones.

3) Reconociendo los costos considerables que puede suponer el encarcelamiento de los penados por largos períodos, es de desear que los Estados Partes compartan la carga de esos costos como gastos de la Corte. Estas disposiciones se habrán de elaborar como parte de la estructura financiera del Estatuto acerca de la cual véase el párrafo 5 del comentario al artículo 2.

#### Artículo 60

##### Del indulto, la libertad condicional o la conmutación de penas

#### Comentario

1) El Grupo de Trabajo estimó que el Estatuto debía prever la posibilidad del indulto, la libertad condicional y la conmutación de pena. Algunos miembros consideraron que esas cuestiones deberían decidirse con un criterio uniforme mientras que otros subrayaron la consideración de la administración de justicia eficiente por parte de las autoridades nacionales pertinentes. En el artículo 60 se trata de equilibrar estas consideraciones y establecer

un régimen de indulto, libertad condicional y conmutación de la pena que dé a la Corte un control sobre la liberación del acusado pero permita una administración relativamente uniforme en el plano nacional.

2) En particular dispone este artículo que el Estado en que la persona esté encarcelada deberá notificar a la Corte si a esa persona se le podría conceder el indulto, la libertad condicional o la conmutación de pena en virtud de la legislación de ese Estado: párrafo 1. Ello permitiría al recluso solicitar a la Corte, de conformidad con el reglamento, que ésta dictase una orden concediéndole el indulto, la libertad condicional o la conmutación de la pena. La Junta de Gobierno convocaría a una Sala para que examinara la cuestión si la solicitud parece bien fundada.

3) Al imponer la pena, la Corte puede disponer también que en lo que se refiere a esos extremos, el cumplimiento de la pena se rija por la legislación nacional aplicable, delegando de hecho la cuestión en el Estado que tenga la custodia del sujeto. En tales casos, deberá notificarse previamente a la Corte la decisión que afecte materialmente a las condiciones o la duración de la pena privativa de libertad, pero no se requerirá el consentimiento de la Corte.

4) Salvo lo dispuesto en el artículo 60, un recluso no deberá ser puesto en libertad antes de que haya cumplido la pena impuesta por la Corte.



Anexo

CRIMENES TIPIFICADOS EN CUMPLIMIENTO DE TRATADOS  
(VEASE EL APARTADO e) DEL ARTICULO 20)

Comentario

1) La base de la lista de crímenes incluidos en el anexo se ha expuesto en el comentario al apartado e) del artículo 20. Sólo se incluyen los tratados en vigor de ámbito universal (por contraposición a regional). Los tratados que simplemente regulan una conducta o prohíben una conducta pero sólo en el ámbito interestatal no se han incluido. Sobre esta base no se han incluido en el anexo los siguientes tratados (enumerados en orden cronológico):

- Reglamento sobre las leyes y usos de la guerra terrestre. Anexo a las Convenciones de La Haya de 1899 y de 1907 relativas a las leyes y usos de la guerra terrestre.

Razón: El Reglamento de La Haya no contiene disposiciones relativas a la responsabilidad penal individual. Muchas de las violaciones (aunque no todas) de las leyes y usos de la guerra especificadas en el Estatuto de Londres de 1945 se incluyen en los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo I, que prevén también el procesamiento en el caso de violaciones graves. Además, algunos aspectos del reglamento quedan comprendidos en el ámbito de la noción de infracciones graves de las leyes y usos aplicables en caso de conflicto armado y están así recogidos en el apartado c) del artículo 20 del Estatuto.

- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Nueva York, 9 de diciembre de 1948.

Razón: El genocidio, con arreglo a la definición de la Convención de 1948, se considera como un crimen en virtud del derecho internacional general y es el único crimen comprendido en la competencia inherente de la Corte: véase el apartado a) del artículo 20. Por consiguiente, su inclusión en el anexo es innecesaria.

- Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, La Haya, 14 de mayo de 1954.

Razón: En esta Convención figura un compromiso de los Estados Partes de respetar los bienes culturales en época de conflicto armado, salvo que las necesidades militares exijan imperativamente otra cosa (párrafos 1 y 2 del artículo 4), y de prohibir el robo, el pillaje, la apropiación indebida y el vandalismo respecto de esos bienes y contienen disposiciones conexas para su protección, incluido un sistema de protección especial de bienes particularmente valiosos. Esta Convención no crea crímenes en cuanto tales (cf. artículo 28), no extiende la competencia del Estado a los actos contrarios a la Convención ni contiene disposición alguna relativa a la extradición. Lo mismo sucede con el Protocolo de 14 de mayo de 1954, que trata de la exportación de bienes culturales del territorio ocupado.

- La piratería, tal como se define en el artículo 15 de la Convención sobre la Alta Mar, Ginebra, 29 de abril de 1958 y en el artículo 101 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, 10 de diciembre de 1982.

Razón: El artículo 14 (1958) requiere la cooperación "en toda la medida de lo posible a la represión de la piratería", definida en el artículo 15 como consistente en ciertos "actos". El artículo 19 confiere competencia sobre la piratería a cualquier Estado que aprese un buque pirata en la alta mar o fuera de la jurisdicción de cualquier Estado. Los artículos 100, 101 y 105 (1982) son idénticos en cuanto al fondo. Estas disposiciones confieren competencia únicamente al Estado autor de la captura y abarcan una gama de actos muy amplia. En definitiva, el Grupo de Trabajo decidió no incluir en el artículo 20 la piratería como crimen en virtud del derecho internacional general.

- Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, Nueva York, 30 de marzo de 1961 (enmendada por Protocolo, Ginebra, 25 de marzo de 1972).

Razón: La Convención Unica y el Protocolo regulan la producción y el tráfico de estupefacientes. El artículo 36 requiere que todo Estado Parte tipifique como ilícitas ciertas conductas en su ordenamiento jurídico, a reserva, entre otras cosas, de "lo dispuesto por su

constitución" y de la "legislación nacional". Hay disposiciones especiales relativas a la extradición y una disposición aut dedere aut judicare (inciso iv) del apartado a) del artículo 36). Hay argumentos en favor de su inclusión en el artículo 12, pero en realidad la cuestión queda regulada en la Convención de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, que está incluida en el anexo.

- Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, Tokio, 14 de septiembre de 1963.

Razón: Este Convenio se aplica a los delitos contra la legislación penal nacional (incluidas las faltas), así como a la conducta que pueda menoscabar la seguridad aérea, se relacione o no con un delito. Su objeto principal es determinar la competencia del Estado de pabellón sobre crímenes, etc., a bordo de una aeronave. Los grandes delitos terroristas contra la seguridad de la aviación civil internacional quedan regulados por las Convenciones de La Haya y Montreal, que están incluidas en el anexo.

- Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, Viena, 21 de febrero de 1971.

Razón: Este Convenio es de carácter meramente regulador y no considera el uso o el tráfico de sustancias psicotrópicas como crimen de carácter internacional.

- Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, 10 de abril de 1972.

Razón: En el artículo 4 se dispone que se prohíba el desarrollo, etc., de esas armas dentro de la jurisdicción de cada Estado Parte pero la Convención no crea delitos ni extiende la competencia de ningún Estado y no contiene disposición alguna relativa a la extradición.

- Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles, Nueva York, 10 de octubre de 1976.

Razón: La Convención simplemente prohíbe el uso de técnicas de modificación ambiental en determinadas circunstancias (artículo 4). No crea crímenes en cuanto tales, no extiende la competencia del Estado sobre actos contrarios a la Convención ni contiene disposición relativa a la extradición.

- Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, Ginebra, 8 de junio de 1977.

Razón: El Protocolo II prohíbe determinadas conductas pero no contiene cláusula alguna relativa a violaciones graves ni ninguna disposición de ejecución equivalente.

- Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, 10 de octubre de 1980.

Razón: La Convención prohíbe ciertas conductas pero no trata esas conductas como criminales ni requiere que sean reprimidas mediante sanciones penales.

- Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios, Nueva York, 4 de diciembre de 1988.

Razón: Los artículos 2 y 4 crean delitos "a los efectos de la Convención". El párrafo 2 del artículo 9 y el artículo 12 combinados imponen una obligación aut dedere aut judicare a todos los Estados Partes. Esta Convención se ha excluido del anexo porque todavía no está en vigor. Si entrara en vigor antes de que se aprobara el Estatuto podría pensarse en añadirla a la lista. En tal caso, convendría añadir el siguiente párrafo: "i) crímenes relacionados con los mercenarios definidos en los artículos 2, 3 y 4 de la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios, de 4 de diciembre de 1989".

2) En el caso de la Convención sobre Estupefacientes de 1988, los problemas de limitar esa Convención a los crímenes individuales de considerable trascendencia internacional se examina en el comentario al Título III. El Grupo de Trabajo adopta la opinión de que sólo deben incluirse las infracciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención y sólo con sujeción a la matización expuesta en el anexo en relación con la finalidad de la Convención de 1988 tal como se indica en el artículo 2. Sin esa limitación, el párrafo 1 del artículo 3 abarcaría una gama de casos demasiado amplia para justificar su inclusión.

Apéndice I

DISPOSICIONES PERTINENTES DE LOS TRATADOS MENCIONADOS EN EL ANEXO  
(VEASE EL APARTADO e) DEL ARTICULO 20)

1. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 12 de agosto de 1949

Artículo 50

Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

II.  
Infracciones graves

2. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 12 de agosto de 1949

Artículo 51

Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

II.  
Infracciones graves

3. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los  
prisioneros de guerra, 12 de agosto de 1949

Artículo 130

Las infracciones graves a las que se refiere el artículo II.  
anterior son las que implican uno cualquiera de los actos Infracciones  
siguientes, si se cometen contra personas o bienes graves  
protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la  
tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos  
biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes  
sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad  
física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de  
guerra a servir en las fuerzas armadas de la Potencia  
enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado  
legítima e imparcialmente según las prescripciones del  
presente Convenio.

4. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida  
a las personas civiles en tiempo de guerra,  
12 de agosto de 1949

Artículo 147

Las infracciones graves a las que se refiere el artículo II.  
anterior son las que implican uno cualquiera de los actos Infracciones  
siguientes, si se cometen contra personas o bienes graves  
protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la  
tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos  
biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes  
sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad  
física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la  
detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida  
a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el  
hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e  
imparcialmente según las prescripciones del presente  
Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la  
apropiación de bienes no justificadas por necesidades  
militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y  
arbitrario.

5. Protocolo I de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales

Artículo 85

Represión de las infracciones del presente Protocolo

1. Las disposiciones de los Convenios relativas a la represión de las infracciones y de las infracciones graves, completadas por la presente sección, son aplicables a la represión de las infracciones y de las infracciones graves del presente Protocolo.

2. Se entiende por infracciones graves del presente Protocolo los actos descritos como infracciones graves en los Convenios si se cometen contra personas en poder de una Parte adversa protegida por los artículos 44, 45 y 73 del presente Protocolo, o contra heridos, enfermos o náufragos de la Parte adversa protegidos por el presente Protocolo, o contra el personal sanitario o religioso, las unidades sanitarias o los medios de transporte sanitarios que se hallen bajo el control de la parte adversa y estén protegidos por el presente Protocolo.

3. Además de las infracciones graves definidas en el artículo 11, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes, cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud;

a) hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles;

b) lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii;

c) lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii;

d) hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas;

e) hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate;

f) hacer uso péfido, en violación del artículo 37, del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros signos protectores reconocidos por los Convenios o el presente Protocolo.



4. Además de las infracciones graves definidas en los párrafos precedentes y en los Convenios, se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios o del Protocolo:

a) el traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio, en violación del artículo 49 del IV Convenio;

b) la demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles;

c) las prácticas del apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal;

d) el hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando no haya pruebas de violación por la Parte adversa del apartado b) del artículo 53 y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares;

e) el hecho de privar a una persona protegida por los Convenios o aludida en el párrafo 2 del presente artículo de su derecho a ser juzgada normal e imparcialmente.

5. Sin perjuicio de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo, las infracciones graves de dichos instrumentos se considerarán como crímenes de guerra.

6. Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, La Haya, 16 de diciembre de 1970

Artículo 1

Comete un delito (que en adelante se denominará "el delito") toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo,

a) ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos;

b) sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos.

7. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal, 23 de septiembre de 1971

Artículo 1

1. Comete un delito toda persona que ilícita o intencionalmente:

a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;

b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;

e) comunique, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

2. Igualmente comete un delito toda persona que:

a) intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo;

b) sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos.

8. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, 30 de noviembre de 1973

Artículo II

A los fines de la presente Convención, la expresión "crimen de apartheid", que incluirá las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial tal como se practican en el Africa meridional, denotará los siguientes actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente:

a) la denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona:

i) mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales;

- ii) mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
  - iii) mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales;
- b) la imposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- c) cualesquiera medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir a uno o más grupos raciales la participación en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de tal grupo o tales grupos, en especial denegando a los miembros de uno o más grupos raciales los derechos humanos y libertades fundamentales, entre ellos el derecho al trabajo, el derecho a formar asociaciones sindicales reconocidas, el derecho a la educación, el derecho a salir de su país y a regresar al mismo, el derecho a una nacionalidad, el derecho a la libertad de circulación y de residencia, el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- d) cualesquiera medidas, incluidas las de carácter legislativo, destinadas a dividir la población según criterios raciales, creando reservas y guetos separados para los miembros de uno o más grupos raciales, prohibiendo los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos raciales y expropiando los bienes raíces pertenecientes a uno o más grupos raciales o a miembros de los mismos;
- e) la explotación del trabajo de los miembros de uno o más grupos raciales, en especial sometiéndolos a trabajo forzoso;
- f) la persecución de las organizaciones y personas que se oponen al apartheid privándolas de derechos y libertades fundamentales.

9. Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, Nueva York, 14 de diciembre de 1973

Artículo 2

1. Serán calificados por cada Estado Parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:

- a) la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;

b) la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte o de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) la amenaza de cometer tal atentado;

d) la tentativa de cometer tal atentado; y

e) la complicidad en tal atentado.

2. Cada Estado Parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados Partes, en virtud del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida.

10. Convención Internacional contra la Toma de Rehenes,  
19 de diciembre de 1979

Artículo 1

1. Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará "el rehén") o la detenga, y amenace con matarla, hierirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención.

2. Toda persona que

a) Intente cometer un acto de toma de rehenes, o

b) Participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes

comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.

11. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,  
Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla

por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

#### Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

#### 12. Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, Roma, 10 de marzo de 1988

#### Artículo 3

1. Comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente:

a) Se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o

b) Realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque; o

c) Destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque; o

d) Coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga que pongan o puedan poner en peligro la navegación segura del buque; o

e) Destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque; o

f) Difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque; o

g) Lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a f).

2. También comete delito toda persona que:

a) Intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o

b) Induzca a cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o

c) Amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b), c) y e) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate.

13. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, Roma, 10 de marzo de 1988

Artículo 2

1. Comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente:

a) Se apodere de una plataforma fija o ejerza el control de la misma mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o

b) Realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta; o

c) Destruya una plataforma fija o cause daños a la misma que puedan poner en peligro su seguridad; o

d) Coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir esa plataforma fija o pueda poner en peligro su seguridad; o

e) Lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados a) a d).

2. También comete delito toda persona que:

a) Intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o

b) Induzca a cometer cualquiera de esos delitos, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o

c) Amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados b) y c) del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la seguridad de la plataforma fija de que se trate.

14. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, Viena, 19 de diciembre de 1988

Artículo 2

Alcance de la presente Convención

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

Artículo 3

Delitos y sanciones

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

- a)
  - i) la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega de cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;
  - ii) el cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;
  - iii) la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);
  - iv) la fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el cuadro I y el cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;
  - v) la organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);
- b)
  - i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de algunos o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
  - ii) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;
- c) a reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:
  - i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de



conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

- ii) la posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el cuadro I y el cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;
- iii) instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;
- iv) la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

## Apéndice II

### ESBOZO DE LAS POSIBLES MODALIDADES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES ENTRE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL PERMANENTE Y LAS NACIONES UNIDAS

1. El establecimiento de relaciones entre una corte penal internacional permanente y las Naciones Unidas debe examinarse necesariamente en función del método adoptado para su creación.
2. A este respecto cabe considerar dos hipótesis: a) la corte pasa a formar parte de la estructura orgánica de las Naciones Unidas; b) la corte no forma parte de la estructura orgánica de las Naciones Unidas.

#### A. La corte forma parte de la estructura orgánica de las Naciones Unidas

3. En esta hipótesis la corte, por el mero hecho de su creación, ya está relacionada con las Naciones Unidas. Esto puede ocurrir de dos maneras:

##### I. La corte como órgano principal de las Naciones Unidas

4. Esta solución conferiría la máxima importancia a la creación de la corte, colocándola al mismo nivel que los demás órganos principales de las Naciones Unidas y, en particular, que la Corte Internacional de Justicia. También facilitaría la competencia ipso jure de la corte respecto de ciertos crímenes internacionales. Según esta modalidad, la corte se financiaría con cargo al presupuesto ordinario de la Organización.

5. Esta solución, sin embargo, podría suscitar cierta oposición porque requeriría la modificación del Capítulo XVIII de la Carta de las Naciones Unidas (Artículos 108 y 109). Cabe señalar, a este respecto, que en toda la existencia de la Organización no hay ningún precedente de creación de un órgano principal.

##### II. La corte como órgano subsidiario de las Naciones Unidas

6. En cambio, hay una práctica bien establecida según la cual los órganos principales de las Naciones Unidas crean órganos subsidiarios, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Carta (en particular los Artículos 22 y 29), para el desempeño de las funciones que la Carta les confiere o confiere a la Organización en conjunto. Existe tal práctica hasta en el campo judicial. Uno de los primeros ejemplos es la creación del Tribunal

Administrativo de las Naciones Unidas por la resolución 351 (IV) de la Asamblea General, de 24 de noviembre de 1949 (véase el documento A/AC.65/2). Otro ejemplo más reciente es el establecimiento del Tribunal para juzgar los crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia, en virtud de la resolución 827 del Consejo de Seguridad, de 25 de mayo de 1993 (documento S/25704).

7. Por lo común, y en lo que se refiere a la mayoría de las esferas de competencia, la creación de un órgano subsidiario es esencialmente de carácter auxiliar. Las decisiones del órgano subsidiario tienen normalmente valor de recomendaciones que el órgano principal pertinente puede aceptar o rechazar.

8. Ahora bien, en el campo judicial, el carácter auxiliar de un órgano se manifiesta principalmente en que su existencia misma, así como la cesación de sus funciones, dependen del correspondiente órgano principal. Sin embargo, por lo que hace al ejercicio de sus funciones, la naturaleza misma de estas últimas (judicial) las hace incompatibles con la existencia de una autoridad jerárquica conferida al órgano principal que establece la corte o el tribunal. Por consiguiente, el órgano principal no tiene ningún poder para rechazar o modificar las decisiones del tribunal o de la corte que se establecen. La CIJ se pronunció claramente en este sentido respecto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas ("Effet de jugements du tribunal administratif des N.U. accordant indemnité") (Efecto de los fallos de indemnización dictados por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas), CIJ, Recueil, 1954, pág. 62)), y lo mismo se desprende de ciertos artículos del estatuto del Tribunal para la antigua Yugoslavia (arts. 13, 15, 25, 26, etc.) (véase también el párrafo 28 del documento S/25704).

9. En lo que hace a la financiación, las actividades de un órgano subsidiario se sufragan con cargo a fuentes de las Naciones Unidas ya se trate de consignaciones presupuestarias, contribuciones prorrateadas o contribuciones voluntarias (véase, por ejemplo, la resolución 48/251 de la Asamblea General, de abril de 1994).

10. Cabe mencionar, asimismo, que en ocasiones la Asamblea General ha constituido tribunales como órganos subsidiarios en virtud de disposiciones de tratados celebrados fuera del ámbito de las Naciones Unidas. Tal fue el caso del Tribunal de las Naciones Unidas para Libia y del Tribunal

de las Naciones Unidas para Eritrea instituidos, respectivamente, por las resoluciones 388 (V), de 15 de diciembre de 1950, y 530 (VI), de 29 de enero de 1952, de la Asamblea General. Aunque los asuntos tratados por esos tribunales eran más o menos de la competencia genérica de la Asamblea General en virtud del Artículo 10 de la Carta de las Naciones Unidas, la disposición que dio lugar a su creación figuraba en el Tratado de Paz con Italia (anexo XI, párr. 3). (Véase el documento A/AC.65/2, sec. II.)

11. Debe establecerse una diferencia entre los casos a que se hace referencia en el párrafo precedente y los casos a que se refieren los párrafos 15 a 17, en los cuales la Asamblea General asume ciertas funciones respecto de órganos establecidos por las partes en un tratado multilateral.

B. La corte no forma parte de la estructura orgánica de las Naciones Unidas y se establece en virtud de un tratado

12. En esta hipótesis, la corte se crea en virtud de un tratado que obliga a los Estados que son partes en él. Existen dos modalidades posibles para el establecimiento de relaciones entre esa corte y las Naciones Unidas:

I) mediante un acuerdo entre la corte y las Naciones Unidas; II) mediante la resolución de un órgano de las Naciones Unidas (por ejemplo, la Asamblea General).

I. Las relaciones se establecen mediante un acuerdo entre la corte y las Naciones Unidas

13. Los acuerdos de cooperación constituyen el procedimiento típico por el cual los organismos especializados y las instituciones análogas establecen relaciones con las Naciones Unidas conforme a los Artículos 57 y 63 de la Carta. Los acuerdos se celebran entre el organismo especializado interesado y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y están supeditados a la aprobación de la Asamblea General. Esos acuerdos regulan, entre otras cosas, las cuestiones de colaboración con las Naciones Unidas en las respectivas esferas de actividad de cada organismo especializado y las cuestiones relacionadas con un sistema común en lo que respecta a la política de personal. Cada organismo especializado constituye una entidad internacional autónoma con su propio presupuesto y sus propios recursos financieros.

14. Un caso pertinente es el del artículo XVI del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, que trata de las "relaciones con otras organizaciones" y dispone que la Junta de Gobernadores, con la aprobación de la Conferencia General, estará autorizada para concertar uno o más acuerdos en virtud de los cuales se establezcan relaciones apropiadas entre el Organismo y las Naciones Unidas y cualesquiera otras organizaciones cuya labor tenga afinidad con la del Organismo. El acuerdo por el que se regulan las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas fue aprobado por la Asamblea General en la resolución 1145 (XII), de 14 de noviembre de 1957, y figura como anexo de esa resolución. Entre otras cosas, el acuerdo regula la presentación de informes por el Organismo a las Naciones Unidas, el intercambio de información y documentos, las cuestiones de representación recíproca, la inclusión de temas en los respectivos programas, la colaboración con el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia, las cuestiones de coordinación y cooperación, las disposiciones presupuestarias y financieras y las disposiciones concernientes al personal.

15. La celebración de un acuerdo internacional con las Naciones Unidas también fue el procedimiento contemplado por la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar para establecer relaciones entre el futuro tribunal y las Naciones Unidas. El proyecto definitivo de tal acuerdo (véase el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.16/Add.4) trata, entre otras cosas, las cuestiones de la relación jurídica y del reconocimiento mutuo, la cooperación y coordinación, las relaciones con la Corte Internacional de Justicia, las relaciones con el Consejo de Seguridad, la representación recíproca, el intercambio de información y documentos, la presentación de informes a las Naciones Unidas, la cooperación en cuestiones administrativas y las disposiciones relativas al personal. En el proyecto de acuerdo también se reconoce "la conveniencia de establecer estrechas relaciones con las Naciones Unidas en materia presupuestaria y financiera a fin de que las operaciones administrativas de las Naciones Unidas y del Tribunal Internacional se lleven a cabo de la manera más eficiente y económica posible y de que exista la mayor coordinación y uniformidad posibles respecto de esas operaciones".

II. Las relaciones se establecen mediante la resolución de un órgano de las Naciones Unidas

16. Por último, las relaciones entre una corte creada en virtud de un tratado multilateral y las Naciones Unidas también pueden establecerse mediante la resolución de un órgano de las Naciones Unidas. En el caso de una corte penal internacional permanente tal resolución podría ser adoptada por la Asamblea General, tal vez con la intervención concomitante del Consejo de Seguridad.

17. En el campo de la protección de los derechos humanos se encuentran los ejemplos más pertinentes de la práctica internacional en cuanto al establecimiento de relaciones entre órganos creados en virtud de tratados y las Naciones Unidas mediante una resolución de la Asamblea General. Lo más frecuente es que en el propio tratado por el que se crea el órgano figuren disposiciones respecto del recurso a la Organización de las Naciones Unidas para el desempeño de ciertas funciones: por ejemplo, la función del Secretario General de las Naciones Unidas en el envío de invitaciones a los Estados Partes para la elección de miembros del órgano establecido por el tratado, la petición dirigida al Secretario General a fin de que facilite los servicios de personal y las instalaciones necesarias para el desempeño eficaz de las funciones del órgano, etc. A su vez, las Naciones Unidas se hacen cargo de esas funciones mediante una resolución de la Asamblea General que "aprueba y abre a la firma y ratificación" el instrumento internacional de que se trata. Tal procedimiento se siguió, por ejemplo, en el caso del Comité de Derechos Humanos (resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966); el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (resolución 2106 (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965) y el Comité contra la Tortura (resolución 39/46 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1984).

18. La aprobación de esas resoluciones tendrá por lo común consecuencias financieras para las Naciones Unidas, por lo que se hace necesaria la intervención de la Quinta Comisión en el proceso. Por ejemplo, en el caso del Comité de Derechos Humanos, el Pacto de 1966 dispone no solamente que "el Secretario General de las Naciones Unidas facilitará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto" (art. 36), sino también que "los miembros del

Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité" (art. 35).

19. Las convenciones por las que se establecen el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (párrs. 3 y 4 del art. 10) y el Comité contra la Tortura (párr. 3 del art. 18) también disponen que el Secretario General de las Naciones Unidas facilitará el personal y los servicios de secretaría aunque la Convención contra la Tortura prescribe que "los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas". Pero, a diferencia del Pacto de 1966, estas dos Convenciones disponen que los Estados Partes y no las Naciones Unidas "sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones" (Convención sobre la Eliminación de la Discriminación, párr. 6 del art. 8; Convención contra la Tortura, párr. 7 del art. 17).

20. En la práctica, la Asamblea General puede asumir, respecto de los comités creados en virtud de un tratado, ciertas funciones además de las contenidas en los tratados. Por ejemplo, en la resolución 47/111, de 16 de diciembre de 1992, la Asamblea General decide aprobar "las enmiendas de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes "y pedir" al Secretario General que adopte las medidas apropiadas para financiar los comités constituidos en virtud de esas Convenciones con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, a partir del presupuesto para el bienio 1994-1995" (art. 9).

NOTA SOBRE LAS POSIBLES CLAUSULAS DE UN TRATADO EN QUE SE  
INCLUYA EL PROYECTO DE ESTATUTO

1. El Grupo de Trabajo piensa que el estatuto podría incluirse en un tratado entre los Estados Partes. Por ese tratado se establecería la corte y se regularía la supervisión, por los Estados Partes, de la administración de la corte. El tratado también abordaría cuestiones como la financiación, la entrada en vigor del estatuto, etc., como corresponde en el caso de un instrumento nuevo que crea una institución como la corte.
2. En la práctica habitual, la Comisión no suele redactar cláusulas finales para sus proyectos de artículos, y el Grupo de Trabajo no ha intentado redactar un articulado con cláusulas de esa índole para el tratado en que se incluiría el estatuto. Ahora bien, en las deliberaciones de las Sexta Comisión de la Asamblea General se debatieron varias cuestiones que será necesario resolver al celebrar tal tratado, y tal vez sea útil que el Grupo de Trabajo indique algunas de las posibles opciones a ese respecto.
3. Entre las cuestiones que deberán tratarse figuran las siguientes:
  - a) Entrada en vigor: el estatuto de la corte debe reflejar y representar los intereses de toda la comunidad internacional en relación con el enjuiciamiento de algunos crímenes gravísimos que son motivo de preocupación internacional. En consecuencia, el Estatuto y el tratado del que forme parte deberán exigir la aceptación por un importante número de Estados Partes para la entrada en vigor.
  - b) Administración: la administración de la corte como entidad se confía a la Junta de Gobierno (véase el art. 8). Sin embargo, será necesario que los Estados Partes se reúnan de cuando en cuando para tratar cuestiones tales como las finanzas y la administración de la corte y para examinar los informes periódicos de la corte, etc. Habrá que determinar los medios que permitan a los Estados Partes actuar juntos.
  - c) Financiación: las cuestiones financieras habrán de examinarse detalladamente muy al principio de todo debate sobre la corte propuesta. Fundamentalmente, hay dos posibilidades: financiación directa por los Estados Partes o financiación total o parcial por las Naciones Unidas. La financiación por las Naciones Unidas no



quedará necesariamente excluida en el caso de que se cree una entidad separada relacionada con las Naciones Unidas (por ejemplo como el Comité de Derechos Humanos). El estatuto está redactado de tal manera que reduce al mínimo el costo del establecimiento de la corte propiamente dicha. Con todo, varios miembros señalaron que las investigaciones y las diligencias de procesamiento con arreglo al Estatuto podrían resultar caras. Asimismo, habrán de tomarse disposiciones para sufragar el costo del encarcelamiento de las personas declaradas culpables de conformidad con el estatuto.

- d) Modificación y revisión del Estatuto: en el tratado deberá disponerse, por supuesto, la modificación del estatuto. En opinión del Grupo de Trabajo, debería preverse la revisión del estatuto, a petición de un número especificado de Estados Partes, después de un período de cinco años, por ejemplo. Al considerar la modificación o revisión, convendrá examinar si debe revisarse la lista de crímenes del anexo para incorporarle nuevas convenciones en que se definan o tipifiquen crímenes. Tal puede ser el caso de instrumentos en curso de preparación, como el Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad y la propuesta convención sobre la protección del personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas.
- e) Reservas: independientemente de que el proyecto de estatuto se considere "instrumento constitutivo de una organización internacional", en el sentido del párrafo 3 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, lo cierto es que tendrá una estrecha afinidad con un instrumento constitutivo y se le aplicarán de manera muy similar las consideraciones que indujeron a los redactores de la Convención a exigir "la aceptación del órgano competente de esa organización", con arreglo al párrafo 3 del artículo 20. El proyecto de estatuto está pensado como un plan global, que contiene importantes contrapesos y condiciones en relación con el funcionamiento de la corte: está destinado a funcionar como un todo. Estas consideraciones tienden a abonar la opinión de que las reservas al estatuto y al tratado

del que forme parte no deberán permitirse o deberán ser de alcance limitado. Esta es, por supuesto, una cuestión que los Estados Partes deberán estudiar en el contexto de negociaciones para la concertación del estatuto y del tratado en que se incluya.

- f) Solución de controversias: naturalmente, la corte tendrá que determinar su propia competencia (véanse los artículos 24 y 34) y, por ende, habrá de zanjar cualquier problema de interpretación y aplicación del estatuto que se refiera a esa competencia. Será preciso examinar los medios por los cuales deberán resolverse otras controversias surgidas entre los Estados Partes en el estatuto.

-----